



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00485**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se **INADMITE** el presente proceso Verbal, instaurado por Sociedad Transportadora El Peñol Limitada, Jhon Jairo Ramírez Atehortua, Francisco José Estrada Peláez, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

**1°.** Dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8 *Ibidem* indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho que se invoquen*"; disposiciones que según la teoría general del proceso se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En éste orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación. **No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo** y, a la vez, **este supuesto debe coincidir con los hechos narrados**. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

En atención a los hechos y las pretensiones narradas, y conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., deberá presentar los fundamentos de derecho en que basa la demanda. Fíjese que se pretende la declaración de contrato verbal de venta de 901 cuotas de interés social de la Sociedad Transportadora El Peñol Limitada.

No obstante, siendo los contratos verbales válidos, **se exceptúan en los casos en que la ley exija una solemnidad**. En tal sentido, el artículo 366 del Código de Comercio, como

formalidades para la venta o cesión de cuotas de sociedad de responsabilidad limitada señala que debe hacerse por escritura pública, sin embargo, se pretende que se ordene al demandado suscribir escritura pública, esto es celebrar el contrato de cesión de cuotas de interés social. Se insiste, deberá presentar los fundamentos de derecho sobre los que basa su pretensión.

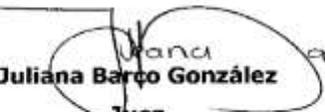
En este punto es de anotar que deberá individualizar la pretensión claramente, en tanto no es posible pretende una consecuencia jurídica que una norma no contempla respecto los hechos narrados. Dichas así las cosas, si el negocio jurídico no cumplió con los requisitos de existencia o de validez previstos para este tipo de contratos, por ser solemne, se deberá señalar expresamente este aspecto desde los años y formular debidamente el petitum. Es de anotar que no es posible jurídicamente solicitar el cumplimiento o resolución de un contrato inexistente por no haberse cumplido con la solemnidad que predica la ley.

**2°.** Deberá adecuar la demanda en el sentido de excluir como parte actora a la sociedad Transportadora el Peñol Ltda., toda vez que la misma no hace parte de la declaratoria de contrato que pretende la parte actora. Igualmente, se deberán allegar nuevos poderes en que los demandantes actúen en nombre propio y no como socios y representante legal de la aludida sociedad, toda vez que la misma no tiene legitimación por activa y la negociación de cuotas de interés no tiene relación con la calidad de socios a las que se aluden.

**3.-** De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada, y de los testigos, y la forma en que fue obtenido, con la respectiva evidencia. Igualmente, deberá informar la dirección física y electrónica de la señora Martha Cecilia Atehortua Hincapié toda vez que debe ser citada como litisconsorte necesaria por activa.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Juliana Barco González  
Juez

**je**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD

Medellín, 4 de septiembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

